

No.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

**SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano **PRTE INEN 207 “TUBOS DE ACERO UTILIZADOS EN LAS INDUSTRIAS DEL PETRÓLEO Y GAS PARA REVESTIMIENTO (CASING) Y PRODUCCIÓN (TUBING) DE POZOS”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad

Andina, CAN, se debe proceder a la **NOTIFICACIÓN** del proyecto del mencionado Reglamento;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y notificar el proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano **PRTE INEN 207 “TUBOS DE ACERO UTILIZADOS EN LAS INDUSTRIAS DEL PETROLEO Y DEL GAS PARA REVESTIMIENTO (CASING) Y PRODUCCIÓN (TUBING) DE POZOS”**;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Notificar el siguiente proyecto de:

#### **REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO PRTE INEN 207 “TUBOS DE ACERO UTILIZADOS EN LAS INDUSTRIAS DE PETRÓLEO Y DEL GAS PARA REVESTIMIENTO (CASING) Y PRODUCCIÓN (TUBING) DE POZOS”**

#### **1. OBJETO**

**1.1** Este Reglamento Técnico establece los requisitos técnicos que deben cumplir los tubos de acero utilizados para revestimiento (casing) y producción (tubing) de pozos petroleros y de gas, incluidos los tubos cortos (pup joints) y acoples (coupling stock), con la finalidad de prevenir los riesgos para la seguridad, proteger la vida de las personas, el medio ambiente, y evitar prácticas que pueden inducir a error a los usuarios.

#### **2. CAMPO DE APLICACIÓN**

**2.1** Este Reglamento Técnico se aplica a los siguientes productos que se comercialicen en el Ecuador, sean estos de fabricación nacional o importados.

**2.1.1** Tubos para revestimiento y producción, y tubos cortos utilizados en pozos de petróleo y de gas (casing, tubing and pup joints), acoples (coupling stock), y accesorios con niveles de especificación del producto (Product Specification Levels) PSL-1, PSL-2 y PSL-3.

**2.1.2** Tubos roscados con los siguientes tipos de conexiones (acordes con API Spec 5B):

- Rosca redonda corta para casing (short round thread casing SC);
- Rosca redonda larga para casing (long round thread casing LC);
- Rosca buttress para casing (buttress thread casing BC);
- No recalcada para tubería de producción (non-upset tubing NU);
- Recalcada externa para tubería de producción (external upset tubing EU);
- Integral para tubería de producción (integral tubing IJ).

**2.1.3** Puede aplicarse a tubería con conexiones no cubiertas bajo normas ISO/API (conexiones propietarias y/o Premium).

**2.1.4** Tubos dentro de los siguientes cuatro (4) grupos acorde a los siguientes grados:

- Grupo 1: Toda tubería para revestimiento y producción (casing y tubing) en Grados H, J, K, N y R;
- Grupo 2: Toda tubería para revestimiento y producción (casing y tubing) en Grados C, L, M y T;
- Grupo 3: Toda tubería para revestimiento y producción (casing y tubing) en Grado P;
- Grupo 4: Toda tubería para revestimiento y producción (casing y tubing) en Grado Q.

**2.2** Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<b>73.04</b>	<b>Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.</b>	
	- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:	
7304.29.00	- - Los demás	Aplica solo para tubos de acero utilizados en las industrias de petróleo y del gas para revestimiento (casing) y producción (tubing) de pozos.

### 3. DEFINICIONES

**3.1** Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones, términos, símbolos y abreviaciones contempladas en las Normas ISO 11960, API 5CT, y API 5B, y además la siguiente:

**3.1.1 Proveedor.** Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

### 4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

**4.1** Los productos indicados en el numeral 2.1 de este Reglamento Técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas ISO 11960, API 5CT y API 5B vigentes.

**4.2** Los requisitos dimensionales de las roscas y sus galgas, disposiciones sobre prácticas de medición, calibración, así como instrumentos y métodos para la inspección de hilos de las roscas se dan en la API 5B.

### 5. REQUISITOS DE MERCADO

**5.1** El mercado de los productos contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con lo establecido en las Normas ISO 11960, API 5CT y API 5B vigentes, tanto para el monograma API, la rosca API y el cuerpo del tubo.

### 6. MUESTREO

**6.1** El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en las Normas ISO 11960, API 5CT y API 5B vigentes, y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

## **7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD**

**7.1** Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los productos contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en las Normas ISO 11960, API 5CT y API 5B vigentes.

## **8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA**

**8.1** Norma ISO 11960, *Petroleum and natural gas industries — Steel pipes for use as casing or tubing for wells.*

**8.2** Norma API Spec 5CT, *Specification for Casing and Tubing.*

**8.3** Norma API Spec 5B, *Specification for Threading, Gauging and Thread Inspection of Casing, Tubing, and Line Pipe Threads.*

## **9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

**9.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

**a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la Norma ISO/IEC 17067. El certificado debe estar en idioma español.

**9.3** Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, o Certificado de Conformidad INEN Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

## **10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL**

**10.1** De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**10.2** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## **11. RÉGIMEN DE SANCIONES**

**11.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

## **12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

**12.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## **13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN**

**13.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 207 “TUBOS DE ACERO UTILIZADOS EN LAS INDUSTRIAS DEL PETRÓLEO Y DEL GAS PARA REVESTIMIENTO (CASING) Y PRODUCCIÓN (TUBING) DE POZOS”** en la página web de esa Institución ([www.inen.gob.ec](http://www.inen.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

**Mgs. Ana Elizabeth Cox Váscquez  
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD**